

Radicado: 2022-207

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1513

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **ISLEN ALONSO QUINTERO PATIÑO**, a través de apoderada judicial contra **SEBASTIÁN QUINTERO VALENCIA**, se agrega y pone en conocimiento respuesta dada por el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

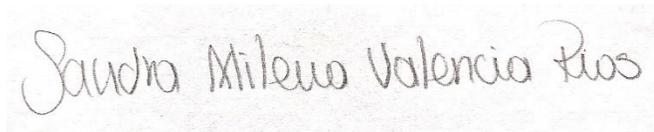
JUEZ

2022-208

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 3 de 2022. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda venció el día de ayer a las 5 de la tarde, sin que el demandado se haya pronunciado.

La notificación se efectuó a través del correo electrónico el 1 de agosto, dos días transcurrieron el 2 y 3, quedando surtida el 4. El término de los veinte días venció ayer.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1505

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderado judicial por **JAKELINE BETANCURTH SERNA** respecto de la menor **SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH**, contra **GERMÁN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 1º. de diciembre de 2022, a las dos (2) de la tarde.

Conforme a la norma en cita, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de la menor **SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH**. (Folio 8 Demanda).
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en proceso de alimentos promovido entre las partes, en el cual se fijó la cuota alimentaria con la cual debía contribuir el demandado en favor de la menor. (Folios 9 al 11 Demanda).

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio que debe absolver el demandado **GERMÁN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**.

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de

SALOMÉ MONTOYA BETANCURTH (Menor).

CLEMENCIA DIAZ DE VALLEJO

LUZ STELLA FRANCO GÓMEZ

CLAUDIA PATRICIA OSORIO LÓPEZ

ÁNGELA MARÍA PARRA ARIAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta a la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta de oficio la siguiente:

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **JAKELINE BETANCURTH SERNA.**

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-208
Oecp.

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fae9e85a655ac71624cd433d0df8a63968b4a094040d6dad4d1917adf80237**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-258

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1514

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**, se agrega oficio proveniente de Migración Colombia, en el cual indica la efectividad de la medida restrictiva de salida del país del demandado.

De otro lado se agregan respuestas provenientes de los bancos Caja Social y BBVA, en la primera de las cuales se indica la efectividad de la medida, con el embargo de dos productos financieros a nombre del demandado y, en la segunda se observa que no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

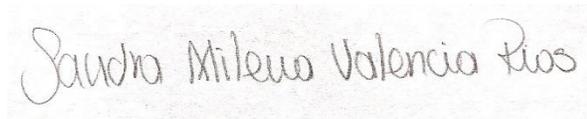
JUEZ

Radicado: 2022-289

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de septiembre de 2022.
La dejo en el sentido que el término de subsanación de la demanda transcurrió así:

Auto inadmisorio	30 de agosto de 2022
Estado	31 de agosto
Inicia	01 de septiembre
Finaliza	07 de septiembre

La apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1515

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho escrito de subsanación de la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por las menores **VALERIA** y **MARÍA ÁNGEL PÉREZ MAYA**, representadas por su progenitora **MARÍA YAZMIN MAYA CIFUENTES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ACOSTA**, la cual estudiada, se evidencia que reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por las menores **VALERIA** y **MARÍA ÁNGEL PÉREZ MAYA**, representadas por su progenitora **MARÍA YAZMIN MAYA CIFUENTES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ACOSTA**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que se pronuncie si así lo decide.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-298

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, ocho de septiembre dos mil veintidós.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ANYI JULIETH FRANCO JARAMILLO y HUMBERTO YEPES VÉLEZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2022-00298-00

SENTENCIA No.169

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovido por **ANYI JULIETH FRANCO JARAMILLO y HUMBERTO YEPES VÉLEZ**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los siguientes hechos:

Contra²jeron matrimonio civil el 9 de julio de 2019 en la Notaría Segunda de Manizales, Caldas. Indicativo serial 7424495.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Solicitan los interesados el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, tendrán residencias separadas y se disponga la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 577 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del código civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento; además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la cesación de los efectos civiles

del matrimonio civil contraído por la pareja **YEPES FRANCO**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se dispondrá que los cónyuges podrán fijar sus residencias separadas, velando cada uno por sus obligaciones y ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil que contrajeron **HUMBERTO YEPES VÉLEZ C.C. 10.268.810** y **ANYI JULIETH FRANCO JARAMILLO C.C. 1.53.868.556**, el día 9 de julio de 2019 en la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, acto inscrito en el serial 7424495, en virtud de la causal 9 del artículo 154 del Código civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

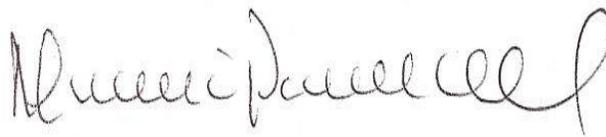
TERCERO: DISPONER que los cónyuges tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome

nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en los de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: REMITIR copias auténticas de esta decisión a cada uno de los interesados y ordenar el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665f16e72ec83e42b795ff578f296a45fe887dc93709a4979e3ebc43bb2499d1**

Documento generado en 08/09/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho. demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **LUZ ADRIANA GIRALDO TORO**, en representación de la menor **YULIANA BETANCOURT GIRALDO**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JAIRO DE JESÚS BETANCOURT TORO**, en calidad de padre de la citada, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2020, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, el 20 de octubre de 2020, en la cual, al no existir acuerdo entre las partes, se fijó la cuota alimentaria en forma provisional. (Folio 29 Demanda).

El demandado únicamente efectuó abonos a la cuota en los meses de octubre y noviembre de 2021.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, valores por los

cuales se librar  mandamiento de pago.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, por lo que se acceder  y se decretar n las siguientes:

- El embargo del veh culo tipo motocicleta, de placa **XVP49E**, de propiedad del demandado.
- El embargo del cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio con raz n social "**BAR LOS AMIGOS DE LA BOLI Y RANA**", ubicado en la ciudad de Bogot , registrado bajo la matr cula No. 2816990.

Sobre el secuestro solicitado se resolver  una vez se encuentren registradas las medidas.

- El embargo y retenci n de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, dep sitos a t rmino fijo de las cuales sea titular el demandado, en las entidades bancarias relacionadas a continuaci n, exceptuando la cuenta de ahorros que tenga para el pago de n mina, debiendo la entidad bancaria informar la empresa que efect a las consignaciones, con la direcci n y correo electr nico.

Bancolombia

(certidepositoembargo@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda

(notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco AV Villas

(notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Banco de Occidente

(DJuridica@bancodeoccidente.com.co)

Banco BBVA

(notifica.co@bbva.com)

Banco de Bogotá

(rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular

(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Banco Agrario

(notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Banco Caja Social

(notificaciones@bancocajasocial.com.co)

Banco Falabella

(notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

Banco Colpatría

(buzonj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com)

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

Se concederá el beneficio de amparo de pobreza invocado por la accionante, por no contar con los recursos para sufragar el costo de un profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **JAIRO DE JESÚS BETANCOURT TORO**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$6.000.000 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias, adeudadas por el demandado desde diciembre de 2020, hasta la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placa **XVP49E**, de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundinamarca).
- El embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio con razón social "**BAR LOS AMIGOS DE LA BOLI Y RANA**", ubicado en la ciudad de Bogotá, registrado bajo la matrícula No. 2816990. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de

Bogotá.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo de las cuales sea titular el demandado, en las entidades bancarias relacionadas a continuación, exceptuando la cuenta de ahorros que tenga para el pago de nómina, debiendo la entidad bancaria informar la empresa que efectúa las consignaciones, con la dirección y correo electrónico.

Bancolombia

(certidepositoembargo@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda

(notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco AV Villas

(notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Banco de Occidente

(DJuridica@bancodeoccidente.com.co)

Banco BBVA

(notifica.co@bbva.com)

Banco de Bogotá

(rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular

(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Banco Agrario

(notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Banco Caja Social

(notificaciones@bancocajasocial.com.co)

Banco Falabella

(notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

Banco Colpatria

(buzonj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com)

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo

establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, por lo expuesto.

SEXTO: AUTORIZAR al estudiante **JUAN ERNESTO SANTOS BERNAL**, para obrar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f4812c3d185247bbf5678296bf7e28d8ae2bf1160799b6acef0a14e83747c**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-303

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1498

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el menor **MATÍAS GONZÁLEZ GIRALDO**, representado por **DAHIANA GONZÁLEZ GIRALDO**, quienes actúan a través de apoderado de oficio, en contra de **JUAN ESTEBAN BELTRÁN MONTOYA**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 386 del Código general del proceso, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el menor **MATÍAS GONZÁLEZ GIRALDO**, representado por **DAHIANA GONZÁLEZ GIRALDO**, quienes actúan a través de apoderado de oficio, en contra de **JUAN ESTEBAN BELTRÁN MONTOYA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 368 y 386 del Código general del proceso.

3°. **DECRETAR** la práctica de la prueba de **ADN** para el demandante y demandado, para lo cual se señalará fecha y hora una vez se encuentre notificado de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, remitiendo el respectivo formato FUS al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968.

4°. **NOTIFICAR** esta demanda al demandado a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días. En la notificación se le advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN, que hará presumir cierta la paternidad, y sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor conforme a los artículos 44 y 386 del Código general del proceso.

5°. **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52cdb948da1471ead5bbec0069c4bda910e5c3a5c83ee3160054d43df015b27**

Documento generado en 08/09/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1506

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **ALEJANDRO ROZO**, en contra de **ALEXANDER y ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código general del proceso, por lo tanto, se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en porcentaje del 50% del salario mínimo legal mensual vigente en el país, a cargo de cada uno de los demandados, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad, una vez se encuentren notificados del auto admisorio de la demanda. Se establece en el porcentaje indicado, toda vez que se desconoce la capacidad económica de los accionados, así como las necesidades del alimentario, que aún no se han demostrado.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición a los demandados de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

Así mismo, se oficiará a las **EPS SURA y SANITAS** para que comuniquen al despacho la empresa que cotiza en salud a los demandados **ANDRÉS FELIPE y ALEXANDER**, en su orden, e informar las direcciones registradas, teléfonos y correos electrónicos, tanto de la empresa como del afiliado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **ALEJANDRO ROZO**, en contra de **ALEXANDER y ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código general del proceso.

3°. **FIJAR** alimentos provisionales en favor del demandante, en porcentaje del 50% del salario mínimo legal mensual vigente en el país, a cargo de cada uno de los demandados, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad, una vez se encuentren notificados del auto admisorio de la demanda.

4°. **NOTIFICAR** este auto a los demandados y correrles traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico: alexanderrozoh@gmail.com (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), para **ALEXANDER**. La notificación se realizará a través del Centro

de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, teniéndose por efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, al Procurador de familia adscrito al despacho.

Queda pendiente la información sobre la dirección del codemandado **ANDRÉS FELIPE**.

5°. **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición a los demandados de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

6°. **OFICIAR** a las **EPS SURA y SANITAS**, en los términos indicados en la parte motiva.

7°. **RECONOCER** personería al **Dr. JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO**, para obrar en nombre y representación del demandante en calidad de apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f326edb6bd472b7ed0aa6853b9a0752412979fcc50b84c93804db0c646d28b**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2010-158

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1499

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme lo solicita **JUAN MANUEL RINCÓN LEDESMA**, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA CARMENZA LEDESMA TORRES**, contra **JORGE IVÁN RINCÓN OSORIO**, se acepta la autorización que hace el alimentario, a su progenitora **LEDESMA TORRES**, para reclamar los títulos judiciales que se consignen en su favor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ebc0ea9069272b3d5acfc10799b4d3caee580c96bed97fe0ace93bd2319db7**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2012-530

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

A través de escrito que antecede, la parte demandante solicita al despacho se termine el presente proceso por pago total de la obligación.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

La parte demandante ha presentado escrito al despacho, donde solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, es procedente aceptar la petición decretándose la terminación del proceso y levantando la medida de embargo impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ADRIANA RENGIFO MUÑOZ**, quién actúa en representación del menor **R.R.R**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que obra sobre 1/3 parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-225379 y cuya ubicación del predio es la Carrera 19 No. 29-46, de propiedad del demandado. Líbrese oficio en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 098 de febrero 9 de 2022, con el cual se comunicó la medida.

TERCERO: DISPONER la devolución al demandado del dinero que se encuentra consignado en el despacho.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921855b35315ef23294277ae9014c58ae79f403eb7193f8490e14a469e88cbb**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2013-003

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1500

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa **VIGITECOL**” de esta ciudad, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA PATRICIA MONTES LÓPEZ**, contra **ANDRÉS FELIPE GRANADA MURCIA**, mediante el cual informa que se dará cumplimiento a la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

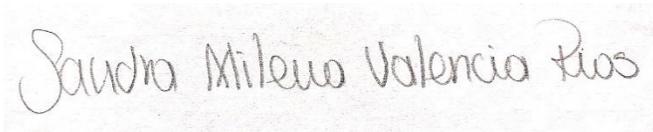
Código de verificación: **2113562279e5fe6025f41ad0401451d583961cf49cc2e96c0f8bfd533a7341b8**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2015-513

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, septiembre 8 de 2022. Mediante escrito que antecede, la señora **DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO**, solicita la expedición de copias de este proceso de Interdicción. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1501

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Por ser improcedente, se niega la petición formulada por la señora **DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO**, para expedir copias de este proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL)** promovido por **YULIANA LOAIZA NARANJO**, en favor de **JHON JAIRO LOAIZA NARANJO**, por prohibición expresa de la ley.

En tal sentido el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, determina:
“...Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

NOTIFÍQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32ec569fab1e3b87fdeb6ab73ccd5f16751efd313724294079a65fd6243c56**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:22 PM

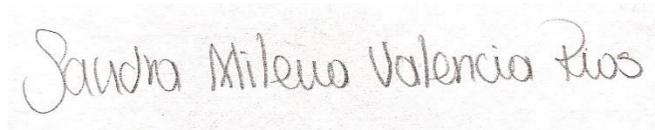
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-011

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 7 de septiembre de 2022. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso, venció el día de ayer. Se fijó en lista el pasado 1 de septiembre, los tres días transcurrieron el 2, 5 y 6 de septiembre, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

En la liquidación presentada se tasaron intereses sobre el saldo que venía de la anterior, por valor de \$250.357.31, lo cual es improcedente, toda vez que se liquidan intereses de las cuotas mensuales en forma individual.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1502

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO**, contra **GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL**, y no habiendo sido objetada la reliquidación presentada se le imparte aprobación con la siguiente modificación, descontando los

intereses liquidados al saldo anterior. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Saldo total.....\$9.043.898,30
Menos intereses liquidados saldo anterior.....\$ 250.357.31

SALDO TOTAL ADEUDADO.....\$8.793.540.99

Se dispone la entrega al demandante del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada (artículo 447 ibídem).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2020-011

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283fe99b303f49619b472c4c7f2bcb81b3cb510dec5faa7c54bba34c87ea415**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2020 – 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1507

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se agrega memorial suscrito por la apoderada del demandado, a través del cual allega constancias de pago de honorarios a la profesional del derecho que representó los intereses del citado.

De otro lado se requiere a las partes para que adelanten las gestiones tendientes a presentar en debida forma el escrito de inventarios y avalúos, con el fin de dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-177

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1503

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se dispone agregar el memorial presentado por el codemandado **OSCAR LÓPEZ DOVAL**, al proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN, BORIS MIGUEL LÓPEZ DOVAL y OSCAR LÓPEZ DOVAL**.

Téngase en cuenta que en el proceso se encuentra fecha señalada para la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787cd2ffefa10d5a9dcd92e08a9e5bd760b9e721be07cca098beeb3725831ff**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021 - 085

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1508

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro de proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte pasiva, en el cual se observa el envío de derechos de petición a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia, así como a la empresa Ecopetrol, última que indicó respuesta pendiente.

Por secretaria se ordena oficiar a los citados bancos para que informen los valores actualizados que se encuentran consignados en las cuentas fijo diario de Davivienda No. 0570025770010632 y ahorros de Bancolombia No.76900050018, a nombre de **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 75.034.618.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**, se agregan y ponen en conocimiento de las partes respuestas otorgadas por la institución Educativa Normal Superior de Manizales y Salud Total EPS.

Como en el certificado del referido establecimiento de formación no se observan datos del año 2021, se dispone oficialrle para el efecto.



Educación preescolar, Básica y Media, resolución 1345 noviembre 22 de 2013. SEM
Programa de Formación Complementaria, resolución N° 00834 enero 28 de 2019 por el MEN
Código de Secretaría de Educación 1305. Código dane 117001000165. NIT: 800027784-5.



Manizales, 5 de septiembre de 2022

Señora
Sandra Milena Valencia Ríos
Secretaria
Juzgado Séptimo de Familia
Ciudad

REFERENCIA: Radicado 17001-31-10-007-2021-00245-00

Dando respuesta a su solicitud de la referencia, respetuosamente me permito informar que el estudiante Jorge González Castaño, con TI 1.055.358.317, se encuentra matriculado y cursando en la vigencia 2022 el grado UNDÉCIMO en JORNADA ÚNICA, con una intensidad de 35 horas semanales.

Así mismo se manifiesta que el menor ha estudiado en esta institución sin interrupción desde el grado JARDÍN cursado en el año 2009, reportando durante ese período la residencia ubicada en el barrio Nevado Kr 34 27-29. El día 1 de septiembre de 2022, la madre del estudiante realiza actualización de residencia en el Barrio Mirador de las Lomas Kr 15 8B-14. Se anexan las fichas de matrículas donde consta los grados cursados y la dirección reportada por la acudiente para cada período académico.

Atentamente,

Manizales, Septiembre 07 de 2022

Señores:

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA
CRA 23 # 21 - 48 OF 415
8879655
MANIZALES

RADICADO 17001-31-10-007-2021-00245-00

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita los datos geográficos del señor (a) **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA cc 30399242**, queremos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA cc 30399242** registra los siguientes datos en Salud Total EPS.

Fecha de Radicación	31 DE ENERO 2019	Tipo de Afiliado	REGIMEN SUBSIDIADO ACTIVO
Estado de Afiliación	REGIMEN SUBSIDIADO ACTIVO	Teléfonos	3146583664
Dirección de residencia	CR 34 N 27 29		
Correo electronico	camilazuluagagallego@gmail.com		

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

SECRETARIA
CRA 23 # 21 - 48 OF 415
8879655
MANIZALES

RADICADO 17001-31-10-007-2021-00245-00

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita los datos geográficos del señor (a) **JORGE IVAN GONZALEZ CARRILLO CC 10261009**, queremos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **JORGE IVAN GONZALEZ CARRILLO CC 10261009** registra los siguientes datos en Salud Total EPS.

COTIZANTE

Fecha de Radicación	08 DE MAYO 2003	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfonos	3137605246
Dirección de residencia	CL 18 23 17		
Correo electronico	J.gonzalezcarrillo@hotmail.com		
Datos del empleador	SOLUCIONES LOGISTICAS J&G SAS CL 13 18 11 juank003@hotmail.com MANIZALES		

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2022-016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1510

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **BEATRIZ ELENA RESTREPO GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de **MIGUEL ÁNGEL RESTREPO GIRALDO**, se corre traslado a las partes y al ministerio público, por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 numeral 6 de la ley 1996 de 2019.

De otro lado se agrega memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita el link del proceso, a lo cual el despacho accede, enviándolo a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-042

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1511

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la adolescente **M.I.G.D.**, representada legalmente por su progenitora **MARITZA DUQUE OCAMPO**, actuando a través de la Defensoría de Familia, en contra de **GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ**, se agrega el memorial que antecede, en el cual el apoderado de la actora solicita se oficie a las cooperativas **MULTIACTIVA EL IMPERIO** y **COOPNALSERVIS**, acreedoras del demandado, para que informen a cuánto asciende a la fecha las deudas; además propone como representante judicial de la demandante, se destine el 15% del 50% asignado por acuerdo a la menor, para el pago de las obligaciones mencionadas.

El despacho accede a la solicitud de oficiar y por secretaria ordena el envío de las comunicaciones a las citadas entidades.

De otro lado se corre traslado de la liquidación del crédito presentada.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos al profesional del derecho, el despacho niega tal petición, por no encontrarse dicha facultad expresa en el poder que le fue otorgado (Artículo 77 inciso 4 del Código general del proceso).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-047

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1504

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **JUAN DAVID CORRALES SOTO**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para obrar en nombre y representación de la señora **MARÍA CAMILA ARANGO ROJAS**, demandante en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido en contra de **JHONNY ALEXANDER VILLA SILVA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

TÉNGASE por revocado el poder conferido inicialmente a la estudiante **DANIELA MEJÍA PALACIOS**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Ocup.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

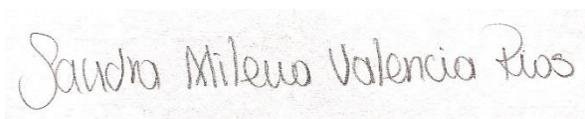
Código de verificación: **895071cab75d7c76e8a3b9a3ffc73075abf3b23925ab0812d1c12188a9a40e36**

Documento generado en 08/09/2022 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-075

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de septiembre de 2022. La dejo en el sentido que me comuniqué con el demandado al abonado celular 3118574841, quien me autorizó realizar la notificación del presente trámite a través de la red social whatsapp. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1512

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por las menores **M.V.H.** y **X.V.H.**, representadas legalmente por su progenitora **KATHERINE HERRERA GALLEGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR STIVEN VILLA LAGUNA**, se agrega memorial presentado por el apoderado de la demandante y, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la notificación del demandado a través de la red social whatsapp, por contar con su autorización.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que indique las gestiones realizadas para materializar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ